

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 08 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 81-001-33-33-002-2022-00335-00
Demandante : Fredy García Zafra
Demandado : Nación – Rama Judicial-Fiscalía
Providencia : Auto declara falta de competencia

Al revisarse el escrito de la demanda, para efectos de resolver sobre la competencia de este despacho para tramitar la demanda es pertinente hacer referencia al hecho noveno del escrito de demanda. Veamos:

“El señor Fredy García Zafra fue víctima de la privación injusta de la libertad en razón a la falta de diligencia e investigación por parte de la Fiscalía delegada, así mismo, el poder judicial, representado por el juez de conocimiento erró al continuar el trámite del proceso y las órdenes de captura vigentes, aun cuando en el caso de mi representado, bien podría configurarse la prescripción de la acción penal”

En consideración a lo anterior, es claro que el demandante alega en su escrito, que la razón de su privación de la libertad recae sobre la Fiscalía Quinta delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Santa Marta, por falta de diligencia e investigación y, sobre el juez de conocimiento por continuar de

manera errada con el proceso penal y las órdenes de captura, cuando podía decretarse en ese momento la prescripción de la acción penal a favor del señor García Zafra. Es decir, el daño lo imputa a actuaciones y omisiones a las autoridades que tramitaron y resolvieron el proceso penal seguido en su contra.

De acuerdo a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, art. 156, inciso 6, modificado por el art. 31 de Ley 2080 de 2021 indica que, en los procesos de reparación directa se determinará la competencia territorial por el **lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.**

Con base en ese factor de competencia territorial, el Consejo de Estado, Sección Tercera en el proceso con radicación No. 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129) con auto del 04 de marzo de 2021 señaló que:

“para determinar cuál es la autoridad judicial competente para conocer de los asuntos en los que se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, es necesario determinar **el lugar en el que se resolvió la situación jurídica del sindicato y se profirió la medida de aseguramiento en su contra.** Al respecto, en providencia del 27 de enero de 2009, puntualizó: En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena**”.

Y precisó también que, el lugar donde se haga la captura o sea recluido el sindicato no es un factor relevante ni determinante para fijar la competencia del juez administrativo en el proceso de responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad. Así lo explicó la alta corporación:

*“En este caso no es el **hecho físico** de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada,*

autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.

*En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que proferieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena (...)*

En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa”¹

En providencia del 25 de enero de 2021 la misma corporación dentro del proceso con radicado No.11001-33-36-033-2019-00254-01(65599) resolvió un conflicto de competencia respecto de una demanda de privación injusta de la libertad, en la que decidió:

“La Nación-Fiscalía General de la Nación es responsable por la privación injusta de la libertad, porque adelantó una **investigación** en contra del señor Edgar Román Herrera, los hechos, omisiones u operaciones ocurrieron en la jurisdicción de Cundinamarca, pues **la medida de aseguramiento fue proferida** por la Fiscalía 44 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá. Por ello, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá **es competente para conocer del proceso**”.

¹ Ver auto del 04 de marzo de 2021 del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, radicado No. 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129), en el cual se cita también los siguientes procesos: Expediente: 11001-03-15-000-2008-01147-00(C), actor: Franz Seidel Morales, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera: del 11 de diciembre de 2018, expediente 62.024, actor: Francisco Javier Bedoya y del 10 de octubre de 2017, expediente 59.573, actor: Ingrith del Carmen Martínez.

Luego entonces, en este momento se advierte que el despacho carece de competencia por factor territorial, en razón a que, si bien la captura se efectuó en el municipio de Saravena-Arauca, tanto la orden de captura, como la medida de aseguramiento, la sentencia de absolución y, en general, el trámite del proceso penal en contra del señor Fredy García Zafra se adelantó por parte de la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados del Circuito Especializados de Santa Marta y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, tal como se puede ver en los anexos aportados con la demanda a fl. 11-32, 399-420, 423-447, 458-467 del expediente electrónico.

Por tales razones, el conocimiento de la demanda en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos del Circuito de Santa Marta, a los cual se remitirá este asunto.

En mérito de lo expuesto, se

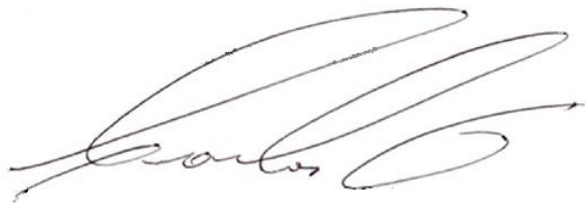
RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este juzgado por el factor territorial, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar que por Secretaría se realice la remisión de la demanda, de manera electrónica, a los Juzgados Administrativos de Santa Marta (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero: Por Secretaría, **realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive script.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez